



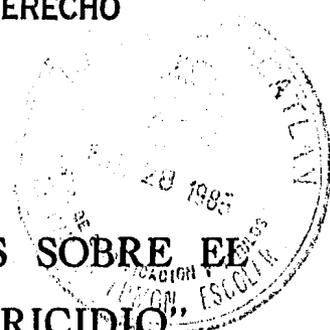
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESGUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

FACULTAD DE DERECHO

"CONSIDERACIONES SOBRE EL
DELITO DE PARRICIDIO"



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALMA ROSA BERNAL CEDILLO

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE
PARRICIDIO

	PAG.
INTRODUCCION.	1
METODOLOGIA.	2
 CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1. DERECHO ROMANO.	3
2. DERECHO ESPANOL.	7
3. DERECHO ARGENTINO.	10
4. DERECHO MEXICANO.	14
 CAPITULO II ASPECTOS GENERALES DEL PARRICIDIO.	
1. CONCEPTO.	16
2. ELEMENTO OBJETIVO.	19
3. ELEMENTO SUBJETIVO.	22
4. BIEN JURIDICO TUTELADO.	25
5. SUJETOS: ACTIVO, PASIVO, MEDIOS DE EJECUCION, PAREN TESCO, HOMICIDIO.	27-39
 CAPITULO III LEGISLACION PENAL MEXICANA.	
1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	40
2. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.	42
3. JURISPRUDENCIA.	43
4. ANALISIS COMPARATIVO DE LOS CODIGOS PENALES DE LAS - ENTIDADES FEDERATIVAS.	48

CAPITULO IV ASPECTOS POSITIVOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

1. TIPICIDAD.	51
2. ANTIJURIDICIDAD.	54
3. CULPABILIDAD.	57
4. FUNIBILIDAD.	60
CONCLUSIONES.	61
BIBLIOGRAFIA.	66

I N T R O D U C C I O N

El Parricidio, es un delito que se clasifica en capítulo especial, dentro de la Legislación Penal Mexicana, respecto al cual se han dado una gran diversidad de interpretaciones, particularmente en lo relativo al parentesco que une al delincuente con su víctima. A la fecha resultan anacrónicos los términos que se utilizan en la definición de este delito. Por tal motivo, abordaré un análisis de los elementos constitutivos de este delito, haciendo un estudio comparativo entre el Código Penal del Distrito Federal y los diferentes Códigos Penales de los Estados. Haré especial referencia al Código del Estado de México, por la singular definición que sobre el delito de parricidio hace. Con los elementos expuestos, intentaré proponer una definición más adecuada y de validéz universal, sobre el delito en cuestión.

M E T O D O L O G I A

Para la realización de esta tesis, es necesario abordar una investigación que nos permita definir en última instancia el concepto del delito de Parricidio. Por ello, he considerado conveniente emprender una investigación documental que habrá de ser ordenada a través del método deductivo, pues partiré de lo general a lo particular, ya que hago un análisis genérico del delito y sus elementos, para después enfocar el estudio a la figura específica del parricidio, de acuerdo al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de los diversos conceptos y opiniones que sobre el particular establecen diversas legislaciones y autores, procurando, por último, elaborar una definición que tipifique correctamente este delito.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. DERECHO ROMANO

El Parricidio es, en términos generales un tipo particular de homicidio individualizado, por la relación de parentesco entre el sujeto pasivo y el activo del hecho. Su alcance dentro de las legislaciones ha variado constantemente. "Así tenemos que en su sentido actual, la palabra parricidio se encuentra empleada por primera vez en las XII Tablas, en las cuales, según la opinión que ha predominado de Godofredo, hasta nuestros días, se usó taxativamente para designar la muerte de los padres cometida por los hijos. Después, las leyes de Sila extendieron este título a la muerte de otros parientes; la Lex Pompeia de parricidiis lo extendió todavía más y enumera como posibles víctimas de este delito a las siguientes personas: a) a los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado; b) los descendientes respecto a los ascendientes, con exclusión de la persona que tuviera a aquéllos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de es

ta persona para matar o abandonar a los hijos o a los nietos; c) los hermanos y hermanas; d) los hermanos y hermanas del padre o de la madre, tíos y tías; e) los hijos de éstos, o sean los primos; f) el marido y la mujer; g) los que hubieran celebrado esponsales, o sean esposo y esposa; h) los padres de los cónyuges y esposos de los hijos, o yernos y nueras; i) los padrastros y los hijastros y j) el patrón y la patrona; en esta ley del Cónsul Pompeyo, la pena del parricidium era la muerte *culleum*, con ahogamiento del reo metiéndolo en un saco y echándolo al agua; sucesivamente se aplicaron el destierro y de nuevo la muerte en la forma anotada."(1)

Finalmente Constantino limitó este título únicamente a la muerte consumada entre parientes en línea recta ascendente y descendente.

En el Derecho Romano se entendía por parricidio a cualquier homicidio, ya que era la muerte injusta de un hombre libre, dado que ese término deriva de "par", igual o semejante.

El parricidio fue siempre considerado un delito excepcional. De ello son clara prueba las penas que se

(1) MOUSSER. El Derecho Penal Romano. Tomo II. Trad. Esp. Madrid, sin fecha, p. 120

aplicaban a sus autores en la antigüedad, siendo del caso, citar la opinión de Solón al respecto, quien se negó a establecer una pena en Atenas para los parricidas, en razón de que no creía que hubiera personas tan perversas que osasen romper los vínculos sagrados de la naturaleza.

"En Roma, por orden de los decenviros, al parricida se le arrojaba al río con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero, castigo que fue agravado en el Código Teodosiano, que mandó que dentro del saco se metiese también un perro, una víbora y un mono, con el objeto de que privado de todos los elementos y abandonado al furor de los animales experimentase, el culpable todos los suplicios y, asimismo, quedase privado de sepultura. En tiempo de Adriano se dispuso que el parricida fuese quemado vivo o arrojado a las fieras." (2)

En la Antigua Roma los que tenían la facultad de condenar a muerte se les llamaba cuestores parricidas, estos es, cuestores a quienes se les ha concedido el derecho de dar muerte a uno de sus pares, es decir, a un ciudadano romano.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXI, Libros Científicos. Driskill, S.A. 1978 pp. 468 a 470 B. Aires.

Según Mommsen, en su Derecho Penal Romano, durante -
la legislación primitiva en Roma, "parricidium era el ho-
micidio voluntario, limitándose posteriormente a aqué-
llos delitos de muerte en que la víctima fuera pariente
del ejecutor" (3)

(3) MOMMSEN, Op. Cit. p. 121

2. DERECHO ESPAÑOL

El Derecho Español tiene especial importancia dentro del Derecho Penal y por ello me referiré brevemente a esas leyes que han sido derecho positivo para nosotros hasta después de nuestra independencia. Si bien nuestro Derecho Penal se ha apartado de esa filiación exclusiva al codificarse, la huella de las instituciones españolas rige todavía nuestro Derecho Procesal en toda la nación, salvo en algunas provincias que han seguido ciertas reformas procesales como la de Cordova de 1940. Dentro de la antigua legislación española, tenemos el Liber iudiciorum que generalmente se le conoce con el nombre de Fuero Juzgo, dictado por Recesvinto (649-672) sobre numerosas disposiciones penales. El Fuero Juzgo aparece como el primer cuerpo de leyes que niega la venganza y que se aparta claramente del rudo objetivismo del derecho germano, separando el delito de parricidio por su alto grado y no por la ocasión. Así, al delito de parricidio con frecuencia se le asignaba la pena de retribución talional, debiendo el parricida morir del mismo modo que dio muerte y sus bienes se aplican a los hijos del culpable y de la víctima, por mitades.

En segundo lugar, tenemos Las Partidas, creadas por Alfonso X el Sabio, en el siglo XIII, por medio de las-

cuales trató de reaccionar en procura de una mayor unidad, con el objeto de que cuando existiese agravios entre caballeros tenían la garantía jurisdiccional para dirimir sus respectivas controversias mediante un pleito en duelo debidamente autorizado por el Rey. Las finalidades de la pena están claramente expresadas en la partida cuando se dice que "los delitos que se hacen con soberbia deben ser escarmentados crudamente porque los fazedores reciben la pena que merecen". (4)

Las Partidas consideraron con mayor severidad que las XII Tablas al parricida y dispusieron que tanto éste, como quien le dé ayuda o consejo, se les azotasen y luego encerrados con un perro, un gallo, una culebra y un simio, en un saco de cuero cosido, se les arrojase al mar; pena que igualmente se aplicaría a aquél que intentare matar a su padre y no lo consiguiese.

En el actual Derecho Español, el concepto de parricidio es muy amplio, comprendiéndose dentro del mismo (art. 417 del Código Español de 1870 y art. 521 del derogado Código Español de 1928 y art. 405 del vigente Código de 1963), la muerte al padre, madre o ascendiente en general (parricidio propiamente dicho), y la

(4) SOLER Sebastián. Derecho Penal Argentino I, Ed. -- Buenos Aires 1956. p. 70

muerte al hijo, a los descendientes legítimos o ilegítimos o al cónyuge (parricidio impropio).

El Código Español de 1822 sancionaba el parricidio como asesinato y era calificado en cuanto a los medios. El Código de 1850 amplía el concepto de parricidio, -- igual que las leyes de Sila, al esposo, al hijo adoptivo y lógicamente incluyendo a los descendientes. El Código Penal de 1870 y 1932, también español, establecían una penalidad de reclusión mayor hasta la privación de la vida del parricida.

3. DERECHO ARGENTINO.

El Derecho Penal Argentino toma su origen en la legislación Española que rigió en todo el país aún mucho tiempo después de proclamada la independencia. Las costumbres de los pobladores no tuvieron influencia sobre una legislación que venía de Europa a América dictada por un país culto y lejano. Sin embargo, con esa institución institucional, en materia penal, teóricamente cierta, es prácticamente relativa. Por ello no puede descartarse cierto grado de supervivencia temporal de algunas formas jurídicas. No obstante las leyes que regían en la legislación, no estaban debidamente compiladas al no aclarar debidamente cuáles eran los elementos incorporados, cuáles los subsistentes y cuáles los derogados. Esto hizo que existiera confusión continua, y el derecho legislado fuese una cosa en la apariencia y otra en la realidad positiva. Las Leyes Penales de la nueva recopilación están contenidas en veintiseis títulos del libro VIII, las cuales son muy semejantes a las Siete Partidas.

Por primera vez el vocablo para designar el parricidio, cuando los hijos perpetraban en la persona de sus progenitores, los comentaristas lo hicieron extensivo

al cónyuge, sobrinos, primos y suegros. La doctrina moderna distingue al parricidio propio (muerte del ascendiente), del impropio (comprensivo del homicidio cometido sobre el descendiente y otros parientes próximos). - Es preciso que reunan todos los elementos requeridos para la configuración del parricidio y además se prueba la existencia del vínculo y el conocimiento por el parricida.

El artículo 80 del Código Penal Argentino, reprime con prisión o reclusión perpetua al que matare al ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.

La índole del vínculo resulta indiferente, legítimo, adulterino, sacrilego o incestuoso, según la terminología del Código Civil; matrimonial o extramatrimonial, introducida en el Derecho Positivo Argentino, la situación del hijo natural que mata a sus padres, esta ley Argentina, no hace distinción alguna, lo que hace que se tornen irrelevantes las diferencias. Problema no menos discutido es el que se refiere al hijo adoptivo, ya que la adopción no se considera en el Código Civil. En consecuencia, tampoco fué tenida en cuenta por los redactores de la Ley Penal. Sin embargo, debe entenderse que al hijo adoptivo que mate a alguno de sus padres adoptivos alcan

sa la calificante de parricida, máxime si se recuerda - que su razón de ser es la peligrosidad revelada por un sujeto que vulnera vínculos que el común de los hombres consideran sagrados por el lazo que, si no crea la sangre, establece la actitud generosa y voluntaria del hombre que la ley no hace mas que amparar, y que son mas - excelsos si se quiere, porque no vienen impuestos por - el fatal determinismo de la naturaleza sino que son escogidos por superiores principios éticos. Aunque se - - afirme que se trata de una ficción o de una suerte de - contrato, lo cierto es, que el derecho no hace mas que reconocer la realidad de la vida, creadora de ~~de~~ situaciones en que el agradecimiento ha de equipararse al deber impuesto por la creación.

Es irrelevante el grado, basta con que se trate de - la línea ascendente o descendente.

Es necesario que en todos los casos el agente conozca el vínculo, requisito que el Código Argentino señala con la expresión "sabiendo que lo son".

El elemento subjetivo es el dolo, consistente en la voluntad de matar a la persona unida por el lazo indicado por la ley. Por ello, no puede admitirse el parricidio culposo.

En el Código Argentino la existencia de emoción violenta en el momento del hecho, permite una atenuación de la pena, siendo el único homicidio calificado que admite tal posibilidad.

En contra de esta atenuación se ha alegado que ni aún en esas circunstancias debe olvidarse el carácter permanente y superior del vínculo.

4. DERECHO MEXICANO

Como antecedente, citaré el Código Penal de 1871, en el cual, los delitos en contra de la vida y la integridad corporal, se encontraban enumerados en el título de "Delitos contra las personas, cometidos por particularidades", entre los cuales se clasificaba al Parricidio.

El Código Penal de 1929, bajo el título de "Delitos contra la vida", enumeraba también, dentro de sus diversos capítulos, al Parricidio.

El proyecto del Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, nos dice: Que se da el nombre de Parricidio, "al homicidio intencional de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". (5)

El Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, preceptúa, comete Parricidio: "al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". (6)

(5) Artículo 313

(6) Artículo 238

Finalmente nuestro Código Penal vigente, denominó en su título decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal", reglamentando al Parricidio, como un delito sui generis, destacándolo en capítulo especial, - pues la tipicidad legal del delito produce efectos -- exclusivamente en la aplicación de una pena especial -- distinta a la del homicidio genérico, así tenemos que - el actual Código Penal en su artículo 323, preceptúa: - Se da el nombre de Parricidio, "al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguí-- neo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sa-- biendo el delincuente ese parentesco", Código vigente-- en la actualidad.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL PARRICIDIO

1. CONCEPTO

"Acerca del origen de la palabra parricidio, existe -- cierta disputa filosófica, en cuanto a su interpretación, pues en principio tenemos a Pompeyo Festo que utiliza -- la palabra parici, del fragmento de una ley regia, dicta da por Eómulo y reproducida después, con emiendas, per- Numa y que esta concebido así: "Si alguno, dolosamente y a sabiendas le diere muerte a un hombre libre, será pa- rricida" y acerca de este fragmento agrega Festo: Nam pa- rricida non utique ipse qui parentem occidisset dicobatur, sed qualencunque hominem (Pues no se llamaba parricida al que le daba muerte a su padre, sino el que la daba a -- cualquier otro hombre).

Los doctores, en su mayoría leyeron parricida en ves- de paricida (es decir, el que da muerte a un igual suyo), y al tratar de explicar por qué se apellidaba parricida-- a quien le diera muerte a cualquier hombre libre, creye- ron encontrar la razón etimológica de ello en el título- de patres conscripti que se les daba a los ciudadanos -- romanos.

Sin embargo, Gebauer, en su ensayo académico (Tulius Hostilius, p. 65) al ampliar un dato anterior de Ramos-del Manzano, observa que en Festo se lee por tres veces paricida y no parricida, de lo cual se deduce, con toda razón, que el paricida de las leyes regias nada tiene - que ver con nuestro parricida, y al buscar el origen de aquel vocablo cree hallarlo en que, al darle muerte a - un hombre libre, se le da a uno que goza de iguales derechos que el homicida". (7)

De lo anterior, se deduce que la palabra paricida se entendía como sinónimo de pena capital, ya que el que - daba muerte a uno de sus pares, es decir, a un ciudadano romano se le aplicaba la pena capital y esta pena -- era aplicada por los quaestores parici, que eran los -- únicos que tenían facultad para aplicar la pena de muerte. Esto nos muestra que la expresión paricida designa- que el delincuente debía ser enviado a juicio ante los- cwestores paricidas que tenían la facultad de condenar- lo a muerte y esta pena podía aplicarse tanto a los --- culpables de homicidio como a los culpables de sacrile- ggio y a otros delitos graves, en fin, a la palabra pa-- rricidio se le dió diferentes interpretaciones en la -- época de los reyes, pero en sentido actual la palabra --

(7) CARRARA Francisco. Programa de Derecho Criminal. -- Parte Especial VOL. I. 2a. Edic. Edit. Temis Bogota p.p. 142-143.

paricida aparece por primera vez en las Doce Tablas, - usándose así esta palabra para designar la muerte de - los padres, cometida por los hijos.

Tanto la variante como su explicación, fueron como - de costumbre repitiéndose de autor en autor y así llega hasta nosotros la palabra parricidio que se le hace derivar de las voces latinas PATER (padre), de PARENS- (pariente), de PAR (semejante) y de CAEDERE (matar).

O sea que el parricidio, consiste en privar de la - vida al ascendiente o descendiente o a un pariente cer - cano; por tal motivo, se le ha clasificado dentro de - un delito especial, en consideración a las ligas perso - nales de parentesco entre la víctima y el victimario, - constituyendo así un homicidio calificado y agravado - de penalidad.

Ahora bien, se puede concluir, que el concepto de - parricidio de acuerdo a nuestra legislación vigente, - se encuentra contenida en el artículo 323 del Código - Penal para el Distrito Federal, denominando al parrici - dio como: "Al homicidio del padre, de la madre o de - cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea rec - ta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuen - te ese parentesco".

2. ELEMENTO OBJETIVO

El tipo penal, es por naturaleza, eminentemente descriptivo, ya que en él se detalla con máxima objetividad posible la conducta antijurídica que recoge. De ahí que la mayoría de los tipos de la parte especial de un Código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible.

Para que la ley penal moderna pueda reputarse correctamente confeccionada, es necesario que defina la acción que debe cometer el sujeto así como describir las peculiaridades del delito, o sea, describir la conducta del sujeto así como el hecho para que se produzca un resultado.

Los tipos penales describen, por lo general, estados o procesos de naturaleza externa, susceptibles como indica Mezger, "de ser determinados espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos, "objetivos", fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el Juez mediante la simple actividad del conocimiento." (8)

(8) MEZGER. Tratado de Derecho Penal. Tome I. Edit: Madrid p. 318

Así, por ejemplo, el tipo de homicidio del artículo 302 del Código Penal, privar de la vida a otro, contiene una objetiva descripción de conducta, lo mismo que el parricidio, previsto en el artículo 323 del Código Penal, la muerte de los ascendientes consanguíneos por el hijo.

Los tipos delictivos, contienen siempre una descripción de conducta. Los movimientos e inercias corporales, resultados externos y estados o procesos que describen, objetivizan la conducta humana.

Así tenemos, que para que se configure el delito de Parricidio previsto en el artículo 323 del Código Penal vigente, se requiere de los siguientes elementos:

En primer lugar, de un homicidio.

En segundo lugar, que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo en línea recta y,

En tercer lugar, que el delincuente sepa ese parentesco.

Este es el tipo de conducta que la ley describe pero en forma abstracta para que se configure el delito de parricidio; una vez establecidos los elementos de este delito, es necesario, que el agente dirija esa conducta

y ese hecho para que se produzca un resultado material, siendo este resultado la muerte de un ascendiente, siendo el elemento objetivo en este caso, la acción que se integra mediante una actividad, ejecución voluntaria, - concepción y decisión del sujeto al cometer el delito.

3. ELEMENTO SUBJETIVO

El elemento subjetivo, radica en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de cosas, así vemos que el elemento subjetivo, en el parricidio, consiste en el dolo específico, o sea, el estado de conciencia del autor, de dar muerte a un ascendiente, sabiendo el parentesco.

El delito de parricidio exige un doble dolo: el genérico y específico, además de implicar el dolo genérico (elemento esencial general psíquico), requiere un elemento especial psíquico, o sea "una determinada dirección subjetiva de la voluntad". (9)

Al respecto Evelio Tabio (Comentarios al Código de Defensa Soc. Tomo VII P. 189 La Habana 1949), observa que en el parricidio es elemento subjetivo de tipicidad el designio criminal de matar al ascendiente, descendiente o cónyuge.

Como el parricidio requiere del dolo específico consistente en la intención de matar al ascendiente, se presenta el problema de resolver si puede existir parricidio con dolo eventual. En otros términos, no querer privar de la vida al ascendiente sino aceptar su muerte en caso de que se produzca.

(9) PORTE PETIT Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud personal. 1a. Edi. México 1980. P. 371

Al respecto Cuello Calon, considera "que no es menester la concurrencia del dolo directo, bastando el dolo eventual, sosteniendo así, que el que golpea a su padre o a uno de los parientes que el texto legal menciona, previendo la posibilidad de que su muerte se produzca, es culpable de parricidio". (10)

De acuerdo al artículo 9 del Código Penal, "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley", o sea que el dolo consiste en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe es su ascendiente consanguíneo en línea recta, basta probar dicho dolo con la prueba de que el agente sabía que la víctima era tal ascendiente, pues no se admite el parricidio culposo y cuando ocurre esta situación, se le incluye en el título de homicidio culposo. Ni la doctrina, ni la práctica reconocen parricidio sin intención determinada de darle muerte al ascendiente.

La teoría de la intención directa y el dolo perfecto como elemento del parricidio, ha llegado hasta el punto de negarle este título a la muerte del padre cometida por dolo de impetu y se afirma que en este caso, se tiene homicidio agravado por el vínculo de consanguinidad, pero no parricidio, de acuerdo a la opinión de Carrara y la razón consiste en que "aquí

(10) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Tomo II. Parte Especial. Bosch Casa Edit. S.A. Barcelona 1955 p. 119

que ataca en un impetu de ira, no piensa en ningún vínculo, sino en la causa de la ira que turba la mente y - hace que no vea en ese hombre a su padre, sino a un enemigo, esta teoría es aceptada por el Código Toscano, -- que abolió el título de parricidio, contentandose con - establecer que en el homicidio premeditado el vínculo - de parentesco le quita eficacia a cualquier circunstancia - disminuyente de la pena, y en el homicidio imprevisto le quita eficacia a la provocación." (11)

Otros, en cambio, insisten en que aún en medio de una justa cólera no debe olvidarse el sagrado deber filial y exigen que se castigue al parricida con la muerte, -- aunque haya sido excitado el homicidio por una provocación vehementísima, esta doctrina ha sido acogida por - los Códigos Francés y Napolitano, que infligen al parricida pena de muerte, aunque haya sido arrastrado hasta el exceso por un ímpetu ciego de ira justa y unicamente admiten la excepción de la defensa personal necesaria.

Por todo lo anterior, se concluye que el elemento -- subjetivo en el delito de parricidio, este constituido por la conciencia del lazo de parentesco con la víctima y por la voluntad del agente activo de matar a su ascendiente.

(11) CARRARA FCO. Programa de Derecho Criminal. Parte - Especial Vol. I. Edit. Temis Bogota 1967 P. 153

4. BIEN JURIDICO TUTELADO

Seobserva que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, cataloga y describe los delitos contra la vida y la integridad corporal en el título decimonoveno, destacando en capítulo cuarto al Parricidio y para entender cuál es el bien jurídico tutelado en este delito, es necesario, dejar bien claro lo que se entiende por vida e integridad corporal.

Siendo la vida y la integridad corporal condiciones esenciales para la existencia de la personalidad, entendiéndose como tal, sujeto o persona racional, libre, dotado de alma, susceptible de derechos y obligaciones que actúa en el reino de los fines, imputable y responsable como tal, capaz de mérito, de demérito, de premio y de pena, fundamento de todo derecho y como tales son inviolables e indispensables ya que la vida pertenece a Dios, quien puede quitarla, así como puede darla y el Estado que en algunos casos puede disponer de ella; al hombre se le pertenece para conservar la, mejorarla física y espiritualmente y ponerla al servicio de un ideal, nunca para usarla como propiedad cualquiera. De aquí la prohibición del homicidio, del parricidio, del suicidio, del infanticidio, etc., pues el hombre no puede disponer de-

su propio cuerpo como propiedad ni siquiera, al dejar de vivir, por tal motivo, la ley protege la personalidad de los individuos, la cual es inviolable e indisponible y por eso la ley castiga a los infractores que cometen el delito de parricidio, pues el bien jurídico protegido y tutelado en este caso, es la vida, más aún si se trata de los parientes en los cuáles existe un vínculo de sangre, pues en este caso aumenta más la penalidad que en el homicidio y vemos que una de las funciones del Derecho Penal en sentido subjetivo, es el derecho de castigar, es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas y en el caso de su comisión a imponerlas y ejecutarlas.

Por su parte Celestino Porte Petit, estima que el objeto jurídico en este delito es la vida y el objeto material es el cuerpo humano, que se identifica con el sujeto pasivo. (12)

De todo lo anterior, se desprende que en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo 323, que tipifica al Parricidio, el bien jurídico que se tutela es la vida, ya sea del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente en línea recta y en algunos Códigos de los Estados la vida del cónyuge.

(12) PORTE PETIT Celestino, Op.Cit. p. 369

5. SUJETOS

Antes de entrar al estudio de este apéndice es necesario establecer, qué se entiende por sujeto.

Sujeto de derecho, es la persona física, hombre o — mujer, capaz de derechos y obligaciones.

La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, se designa con la palabra personalidad, ésta equivale a la capacidad jurídica que se desdobra en capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y capacidad de hecho, o capacidad de obrar, es decir, capacidad para dar vida a actos jurídicos.

En el Parricidio, los sujetos son mas limitados que en el homicidio, en virtud del elemento esencial especial que éste contiene o sea la relación de parentesco.

Así tenemos que será SUJETO ACTIVO de acuerdo a la ley, cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural.

SUJETO PASIVO, será cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural ya que es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

El ofendido, es la persona que resiente el daño--
causado por la infracción penal. Generalmente hay coin-
cidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a-
veces se trata de personas distintas; tal ocurre en el
delito de parricidio, en donde el sujeto pasivo o víc-
tima es el ascendiente consanguíneo a quien se le ha --
privado de la vida, mientras los ofendidos son los fa-
miliares del occiso.

MEDIOS DE EJECUCION.

El delito de Parricidio, puede cometerse por cualquier medio: directo, indirecto, físico o moral, positivo o negativo, según sea el caso, la idoneidad es la que importa.

Esta idoneidad se aprecia ex post, en el sentido de — que también un medio objetivamente no idóneo puede hacerse adecuado por especiales condiciones de hecho, cuando va — acompañado de voluntad homicida (como exponer al frío a un recién nacido, o producir alguna presión sobre el cerebro — del que, por una herida anterior, carece de una parte de la caja craneana)

Son directos todos los medios materiales directamente idóneos para producir la muerte (armas blancas, armas de — fuego, venenos, estrangulamiento, sumersión, incendio, gases asfixiantes, corriente eléctrica, atropello por medio — de un vehículo, etc.)

Son indirectos los medios que no obran inmediatamente sino a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del culpable (como azuzar a un loco o a un ani mal contra la víctima, exponer a un recién nacido al viento frío, hacer trabajar a alguno en un lugar infectado, obli— gar al suicidio etc.)

Son medios materiales o físicos los que obran atacando el organismo en su integridad física.

Son morales o psíquicos los que obran mediante un traumatismo interno (como ocasionar un dolor atroz, -- torturar moralmente, calumniar, injuriar, etc.). Aunque la prueba del nexo causal entre la acción y el resultado es difícil en esos casos, es cierto que, una vez demostrada la idoneidad del medio, no hay nada más abyecto y perverso que matar el cuerpo de una persona a través de su alma.

EL PARENTESCO.

Hay que definir lo que se entiende por parentesco, - así tenemos que: "El parentesco, es la relación que --- existe entre dos personas de las cuales una desciende - de otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, - dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que deriva del nacimiento, la ley ad--- mite un parentesco ficticio, establecido por un contra- to particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real." (13)

Estos ascendientes, descendientes y colaterales es--- tán mas ó ménos lejanos unos de otros; y es preciso co- nocer sus distancias, así para los matrimonios como para las sucesiones. A este fin se ponen los ascendientes y descendientes en una serie o línea que llamamos recta, - y los colaterales en otra llamada colateral u oblicua.- Estas distancias se llaman grados; y cada generación o cada persona engendrada forma un grado.

En el delito de Parricidio, el parentesco lo consti- tuye el vínculo de descendencia entre el homicida y su-

(13) Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Trad. del Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. p.-- 306

víctima, existe gran discusión entre los legisladores al establecer el mismo, más aún al tratar del hijo natural o ilegítimo, pues algunos extienden a cualquier hijo ilegítimo el título de parricidio, respecto a la madre y también al padre, cuando ha habido reconocimiento legal, mientras otros intentan excluir la agravante en caso de filiación incestuosa, adulterina o sacrílega, no se discute sobre el vínculo espiritual, sino sobre el vínculo jurídico, es decir, sobre el homicidio cometido por el hijo adoptivo sobre su padre adoptante.

Doctrinalmente tenemos que de acuerdo al Código Español, el cual existía en nuestras leyes anteriores, la filiación de los hijos se clasificaba en: naturales, incestuosos o adulterinos, según las circunstancias y vemos que se denominaban hijos naturales simples, aquéllos que nacían de una unión extramatrimonial en la que no hubiese impedimento, ni en razón del parentesco, ni de un enlace anterior, para celebrar el matrimonio; se consideraban hijos incestuosos los procreados entre padres e hijos, en razón del parentesco consanguíneo en línea recta, en línea colateral, entre hermanos o entre tía y sobrino, sobrina y tío, etc., se denominaban adulterinos, aquéllos procreados por personas que estuvieran casadas y aún no se disolviera su matrimonio, aún en los casos, en que de buena fé, como ocurre -

en el matrimonio putativo, se desconociese la existencia de ese matrimonio, o se considerare que ya había quedado disuelto por la muerte simplemente presunta, de uno de los cónyuges.

De acuerdo al Código Civil, solo existen tres formas de parentesco y son: por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

El parentesco consanguíneo, es aquél vínculo que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. El Código Civil en el artículo 297, define al parentesco consanguíneo en dos líneas: línea recta o transversal.

La línea recta, se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

La línea transversal, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta puede ser ascendente o descendente, la línea recta es ascendente cuando liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede y la línea recta descendente es la que liga al progenitor con los que él procedan.

El parentesco por afinidad es el que se contrae por--

el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. De esta suerte que la esposa entra en parentesco de afinidad -- con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existen respecto a los citados parientes consanguíneos, es decir, se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual - de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente, - lo mismo se puede decir del marido en relación con los parientes de su esposa.

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del mismo, se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

El Código Civil de 1928 que actualmente nos rige y - que entro en vigor el primero de octubre de 1932, se in trodujo un nuevo criterio, consistente en dividir la fi liación nacida de matrimonio y la nacida fuera de matri monio, o sea que se refiere a la filiación nacida fuera o dentro de matrimonio y ya no se habla de hijos legíti mos, naturales, incestuosos o adulterinos como anterior mente se clasificaban a los hijos y como se menciona -- con anterioridad.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo 323, establece: "que la víctima ha de ser -- ascendiente consanguíneo en línea recta"., o sea que dentro de este precepto legal no entra en consideración el parentesco por afinidad, ni el civil, sino únicamente el de consanguinidad; además se agrega en este artículo que el parricidio existe "sean legítimos o naturales", los -- padres o ascendientes consanguíneos y en línea recta a -- quienes se priva de la vida, pero hay que tomar en consideración que el Código Penal habla de hijo legítimo o natural y el Código Civil, habla de hijos fuera o dentro -- de matrimonio, razón por la cual, el Código Civil, no ha--ce referencia a las denominaciones que consigna el Códig--o Penal, esta situación, crea un grave problema de in--terpretación como se ha dicho con anterioridad, pues pa--ra que se integre el delito de Parricidio, es necesario, que los padres o ascendientes sean legítimos o naturales y si por otra parte, esta clase de paternidad no tiene -- existencia en el ordenamiento privatístico, es evidente--que dicho requisito carece de sentido, pues es inexistente, ya que los conceptos de filiación legítima y natural no pueden tener otra significación que la que dá el Código Civil.

En fin, no existe unanimidad entre los escritores pe--

nalistas sobre cómo debe probarse la existencia del vínculo de consanguinidad en línea recta ascendente que se requiere para la integración del delito de parricidio, al respecto, existen dos corrientes: La primera que considera que el vínculo parental debe ser acreditado con pruebas documentales que justifiquen la filiación según las leyes civiles y la segunda, considera que puede acreditarse en el proceso también con cualquier medio de prueba establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, en tanto sean aptos para justificar el hecho de que se trata.

Partidarios de la primera corriente son entre otros GOMEZ, que considera: "La prueba del vínculo paternal debe ser hecha de conformidad a las disposiciones de la ley civil, sin que ella pueda ser suplida por la confesión del imputado". (14)

También CASTRO RAMIREZ JR., que sostiene: "Debemos decir que el parentesco debe probarse en la causa criminal de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil". (15)

DEMETRIO SODI, sostiene: "Si el occiso no es padre a los ojos de la ley, no puede castigarse como parricida -

(14) GOMEZ. Tratado de Derecho Penal. Tomo II p. 38 B. - Aires 1939

(15) CASTRO RAMIREZ JR. Derecho Penal Salvadoreño p. 12- Universidad Autónoma de El Salvador 1947.

al matador. El padre o la madre que no haya registrado a sus hijos, no puede presentar querrela de estupro de sus hijas, ni tampoco se le puede aplicar el delito de parricidio, desde el 28 de julio de 1859, en que se estableció las actas del registro civil, ya que son las únicas que fijan el estado civil de las personas, tanto en materia civil como en asuntos generales" (16)

Partidarios de la segunda corriente son: CUELLO CALON que sostiene: "La declaración de la relación de paternidad, para los efectos de la calificación de este delito, es de competencia de los tribunales penales". (17)

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA que sostiene: "La relación de ascendencia deberá investigarse y comprobarse -- dentro del proceso por un instructor penal, sin que sea necesaria una resolución prejudicial por la jurisdicción civil". (18)

JIMENEZ HUERTA, que sostiene: "Por nuestra parte, estimamos que como la existencia del vínculo de sangre entre el sujeto activo y la víctima es una circunstancia de hecho que integre el tipo del parricidio, es susceptible de ser demostrada en el proceso penal por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales". (19)

(16) SODI. Nuestra Ley penal. Tomo II Edit. Méx. 1910 p. 296.

(17) CUELLO CALON. Derecho Penal Tomo II Ed. Barcelona 1955 p. 481

HOMICIDIO

Ahora bien, de lo analizado con anterioridad, se pregunta ¿La relación de parentesco es un presupuesto del delito de parricidio de carácter jurídico, es un elemento del mismo, o bien, es una circunstancia?

ANTOLISEI es de la opinión "que el mismo hecho puede ser considerado por la ley como elemento constitutivo o como circunstancia de un delito, y que para establecer, por tanto, si se trata de uno o de la otra, no es necesario mirar su naturaleza intrínseca, sino la función que se le atribuye, y cuando el hecho sirve para contradistinguir un delito de un hecho lícito o de otro delito es elemento constitutivo; cuando, por el contrario, agrava o atenúa el delito, importando una variación en la pena establecida, es circunstancia." (20)

Podría pensarse que un requisito es "elemento" y no circunstancia, cuando origina un delito o tipo especial, y es "circunstancia" cuando da nacimiento a un tipo complementado o circunstanciado, y que el elemento esencial especial: relación de parentesco, al agregarse al tipo fundamental o básico del homicidio, origina un delito especial; parricidio, y, por tanto, ese vínculo --

- (18) GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano Tomo I México. 1935 p. 103 Edit. Porrúa, S.A.
(19) JIMENEZ HUERTA. Derecho Penal Mexicano Tomo II. La Tutela Penal de la vida e integridad humana México. - 1958 p.p. 139-140 Edit. Porrúa, S.A.

constituye un "elemento", y no una "circunstancia". -- Sin embargo, considero, que en el delito de parricidio existe un "presupuesto de hecho" de naturaleza jurídica, o sea, la relación de parentesco, necesaria para la existencia del título del delito que se estudia y cuya ausencia da origen a la integración de otra figura delictiva, es decir, al tipo fundamental o básico: - HOMICIDIO.

C A P I T U L O I I I

LEGISLACION PENAL MEXICANA

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 323, preceptúa: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o na turales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Como se ha hecho mención con anterioridad, doctrinalmente se distinguen dos tipos de Parricidio: El propio y el impropio o cuasiparricidio, distinción que proviene -- del Derecho Romano.

El Parricidio propio, es el cometido en la persona del ascendiente o del descendiente, éste a su vez, se subdivi de en Directo e Inverso; es Directo cuando se comete por un descendiente en la persona de un ascendiente; es Inver so, cuando la muerte es causada por el ascendiente en su descendientes.

El Parricidio impropio o cuasiparricidio, consiste en la muerte de alguno de los parientes cercanos.

El Código Penal vigente, se refiere al parricidio propio directo, pues claramente se observa que el artículo -

referido, proclama que el parricidio es el homicidio de los ascendientes, a diferencia de otros Códigos, como se analizará con posterioridad.

2. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

El Código Penal para el Estado de México, en el artículo 240, establece: "al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicará de quince a treinta años de prisión".

Este Código, igual que los de Chiapas y Guerrero, suprime la frase: "del padre, de la madre".

Además este Código, reglamenta al parricidio propio e impropio, en virtud de que incluye como sujeto pasivo al cónyuge y hace mención también de los descendientes.

3. JURISPRUDENCIA

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis jurisprudenciales lo siguiente:

Parentesco para los efectos de la ley penal. "Para los efectos de la ley penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del estado civil. La ley penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por los inculpados. Las actas del Registro Civil deben tomarse en consideración únicamente para los efectos de las relaciones jurídicas de orden civil, pues la ley penal no puede limitar sus efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, sino que debe alcanzar a todos los que infrinjan una ley penal, hayan dado o no cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas". (21)

Parricidio. "Para considerar que existe este delito, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paternofamiliar entre el occiso y el matador, sino que basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existían." (22).

(21) Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVIII p. 83 5a. época.

(22) Semanario Judicial de la Federación Tomo XXV p. 1223 5a. época.

"Si tanto el occiso como su victimario se reconocían mutua y respectivamente la calidad de padre e hijo, basta para comprobar esta afirmación, la declaración de éste". (23)

"Si bien es cierto que en materia civil es necesaria el -- acta del Registro Civil para acreditar el parentesco, en materia penal tal acta no es requisito indispensable, ya que -- no se trata de deducir derechos y obligaciones emanados del -- parentesco, sino de castigar un hecho que se considera delictuoso, y por tanto, perjudicial a la sociedad". (24)

"El objeto de los procesos en materia penal, es la averiguación de la verdad real de los hechos incriminados, para lo -- grar lo cual, el juez dispone de las mas amplias facultades, -- dentro de las reglas y de los medios de prueba especificados -- por la ley procesal y no es preciso observar estrictamente -- las normas jurídicas aplicables en negocios de carácter civil; así es que el acusado confiesa que la ofendida es autora de -- sus días y ese dicho está corroborado con las declaraciones -- de la ofendida y de los testigos, el citado hecho queda justificado para los efectos de la penalidad aún cuando no exista el acta de nacimiento correspondiente." (25)

(23) Semanario Judicial de la Federación Tomo LX p. 178, 5a. época.

(24) Semanario Judicial de la Federación Tomo XLII p. 1986, -- 5a. época.

(25) Semanario Judicial de la Federación Tomo XLVI p. 803, -- 5a. época.

"Si bien es verdad, que el medio consagrado por la ley -- para la comprobación del parentesco, lo constituyen las actas del Registro Civil, tratándose de una cuestión puramente penal, debe aceptarse, para comprobar dicho parentesco, cualquiera de los medios de prueba que establece el derecho". -- (26)

"Si la confesión del acusado y de los testigos, tratándose del delito de parricidio, aparece que la víctima era madre de dicho acusado, quedan justificados los elementos del artículo 123 del Código Penal, aún cuando no se haya logrado recabar el acta de nacimiento para comprobar la filiación legítima, por no tratarse de acreditar derechos civiles, sino simplemente de elementos constitutivos de un delito, y además, porque el delito de parricidio puede cometerse en padres naturales". (27)

Parricidio. "No se integra en caso de error en el golpe.-- El artículo 240 del Código Penal del Estado de México determina que comete parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo. Bajo esa premisa, no obstante que un ascendiente priva de la vida a un descendiente, si la acción no iba dirigida a éste, no -

(26) Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXI p. 404, - 5a. época.

(27) Semanario Judicial de la Federación Tomo XLVII p. 809, - 5a. época.

se da el dolo específico que la ley requiere para el delito - de parricidio, que no puede así ser cometido por el llamado - "error en el golpe", por lo que en caso se está en la presencia de un homicidio". (28)

Parricidio. Dolo específico para integrarlo. "Si en un caso el que hiere de muerte a su madre no tuvo intención de lesionarla, pues trataba de abatir a otra persona, no queda integrado el delito de parricidio, por la ausencia de dolo específico que consiste en el "ánimo de dar muerte a su ascendiente" (29)

Parricidio. "En el parricidio pueden existir circunstancias que tratándose de homicidio simple, serían la base para la clasificación del delito; pero en el parricidio tales circunstancias solo pueden servir para la cuantificación de la pena aplicable. Lo único que exige el delito de que se trata, es la comprobación del dolo específico, consistente en la voluntad y -- conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe que -- es su ascendiente consanguíneo en línea recta". (30)

"Por ser el parricidio un delito autónomo, no es operante - la riña como modificativa, pues solo tiene eficacia en homicidio y lesiones, y debe considerarse solo como una modalidad para la graduación de la pena" (31)

(28) Semanario Judicial de la Federación. Volúmen Semestral -- 1450150, segunda parte. p. 123. 7a. época.

(29) Semanario Judicial de la Federación. Volúmen XCVI, Segunda Parte. p. 43. 6a. época.

- (30) Semanario Judicial de la Federación. Volúmen XCIX. Segunda Parte. p. 44. 6a. época.
- (31) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVII. p. -- 12-13. Segunda Parte. 6a. época.

4. ANALISIS COMPARATIVO DE LOS CODIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Los Códigos de Campeche (art. 288), Coahuila (art. 299), Colima (art. 289), Chihuahua (art. 299), Durango (art. 285) éste artículo además dice "infractor", en vez de "delincuente", Hidalgo (art. 316), Jalisco (art. 289), Nayarit (art. 280), Nuevo León (art. 313) éste artículo dice "conozcan", en vez de "sabiendo", Oaxaca (art. 308), Querétaro (art. 293) San Luis Potosí (art. 342), Sinaloa (art. 288), Tabasco (art. 314), Tlaxcala (art. 292) y Zacatecas (art. 297), contienen un artículo igual al 323 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, con excepción de los señalamientos que se hacen en cuanto a las palabras que utilizan los Códigos de Durango y Nuevo León.

Los Códigos de Aguascalientes (art. 329), Guerrero (art. 296), Morelos (art. 321) y Tamaulipas (art. 320), se refieren al "homicidio intencional", puesto que establecen lo siguiente:

Código de Aguascalientes (art. 329). "Se da el nombre de parricidio al homicidio intencional del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente el parentesco". (32)

Código de Guerrero artículo 296: "Se da el nombre de parricidio al homicidio intencional de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". (33)

Código de Morelos artículo 321: "Se da el nombre de parricidio al homicidio intencional del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente el parentesco". (34)

Código de Tamaulipas artículo 320: "Se dará el nombre de parricidio al homicidio de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". (35)

El Código de Sonora en el artículo 254, determina que "autor de parricidio..... se le aplicará la pena de muerte".

El Código de Chiapas (art. 210) y Guerrero (art. 296), suprimen la expresión "del padre, de la madre".

El Código de Puebla (art. 310) y Yucatán (art. 305), suprimen la frase, "y en línea recta, sean legítimos o naturales" y cambian el término, "sabiendo", por "conozcan".

(33) Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. 2a. Edic. 1978 p. 108

(34) Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1a. Edic. 1977 p. 171

(35) Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1a. Edic. 1956 p. 114

Código de Puebla artículo 310: "Se da el nombre de parri--
cidio al homicidio del padre de la madre o de cualquier otro
ascendiente consanguíneo del homicida siempre que el delin--
cuenta conozca ese parentesco". (36)

El Código de Michoacán dispone, en el artículo 283: "Al--
que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente con
sanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo
el delincuente ese parentesco, se la aplicará de quince a ---
treinta años de prisión". (37)

Como puede observarse del análisis que se ha hecho de los
diversos Códigos de los Estados, la mayoría de ellos se re--
fiere al homicidio de los ascendientes consanguíneos en línea
recta, cometida por el descendiente, intencionalmente, sa--
biendo el delincuente ese parentesco, con excepción del Códig
go del Estado de México, que se refiere además del homicidio--
de los ascendientes consanguíneos en línea recta, a los ---
descendientes y agrega además que al cónyuge.

(36) Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. 2a. Edic. 1978 p. 120

(37) Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1a. Edic. 1976 p. 109

C A P I T U L O I V

ASPECTOS POSITIVOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

1. TIPICIDAD.

Hay que distinguir en primer término, lo que se entiende por tipo y tipicidad, así tenemos que:

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el -- Estado hace de una conducta, en los preceptos penales, o sea, es la descripción legal de un delito.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal, -- es decir, que la acción esté prevista y descrita especialmente en la ley, o en otros términos, la acción concreta a de coincidir con la descrita en abstracto en un precepto de carácter penal; ha de encajar dentro de la figura de delito creado por la ley penal.

CELESTINO PORTE PETIT, expresa que: "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resuelve en la fórmula, -- "Nullum Crimen Sine Tipo". (38)

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito de Parricidio, cuya ausencia impide su configuración, habida -- cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 -- establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal-

(38) PORTE PETIT Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Edit. México 1954. p.38

queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." (39) Lo cual significa, que no existe delito sin tipicidad.

Se afirma la existencia de éste elemento cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento en la hipótesis descrita en el tipo legal.

El primer elemento lo encontramos en la relación de parentesco, respecto de los sujetos del delito y la cual le otorga a los mismos el carácter de sujetos cualificados, la ley penal limita a los ascendientes consanguíneos y en línea recta, por lo consiguiente, se otorga a los sujetos tanto activo como pasivo, una calidad que deben reunir en sus personas para ser consideradas como tales en el delito.

El segundo elemento específico del Parricidio, es el conocimiento que el delincuente debe tener al realizar el hecho sobre el vínculo consanguíneo que lo une a su víctima.

Porte Petit, destaca con nitidez éste elemento, haciéndolo consistir "En la intención de privar de la vida al ascendiente, esto es el dolo específico exigido por la ley para integrar la culpabilidad del autor". (40).

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Méx. 1975, párrafo tercero p. 34

(40) PORTE PETIT Celestino. Dogmática de los tipos Contra la Vida y la salud. México Ed. 1960 p. 181

Por último, debe destacarse que el objeto material coincide con el sujeto pasivo, identificándose con el ascendiente a quien priva de la vida, en tanto el objeto jurídico no es sino la vida como bien genérico tutelado por la norma -- del artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal.

Clasificación de este delito en cuanto al tipo:

Es un delito especial, en cuanto a que se forma con un tipo fundamental como lo es el homicidio y además con una peculiaridad, de que es un tipo especial agravado, porque exige una determinada calidad en el autor.

2. ANTIJURIDICIDAD.

Una acción es antijurídica, cuando contradice las normas - objetivas del derecho, ya que éste se concibe como una ordenación objetiva de la vida y el injusto, consiguientemente como la lesión de dicho ordenamiento, o sea, es lo contrario a la ley.

Existe antijuridicidad cuando la conducta o el hecho humano no están de acuerdo con una determinada norma de derecho; - dicho en otras palabras, cuando se encuentra en contradicción con lo estatuido por un precepto jurídico.

Jiménez de Asúa, asienta que: "lo antijurídico es objetivo, y que liga el acto con el Estado; y por eso no es lo anti jurídico lo que capta el dolo, sino el deber de no violar las normas". (41)

Se advierten aquí dos elementos:

- a) Uno sustancial (la lesión del bien)
- b) Otro formal (la no autorización estatal)

Ambos son esenciales para configurar la antijuridicidad.

Ernesto Meyer, en su doctrina de las normas de cultura, nos ofrece una fundamentación de la antijuridicidad, a través de la cual, se da un verdadero sentido a lo injusto y expone: -- "El orden jurídico, es un orden de cultura y como infracción-

(41) Jiménez de Asúa. La ley y el delito. Edit. Bello Caracas 1945 p. 351

de las normas de cultura concibe lo antijurídico. La sociedad es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ello, en el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses y es antijurídico aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado". (42)

Ahora bien, Hafter indica que: "Las condiciones sociológicas y culturales que no han hallado eco en el derecho, carecen de valor para decidir sobre la juricidad de una conducta; ya que la acción humana, para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal, que prohíba u ordene su ejecución a de ser antijurídica ya que obra antijurídicamente el que contradice las normas penales". (43)

De lo anterior, se desprende que, para la existencia de la antijuridicidad, se requieren dos condiciones, una positiva, que sea la violación de una norma de conducta y la otra negativa, que se encuentra amparada dicha conducta en una causa de justificación o de exclusión de lo injusto. De lo contrario, al realizarse una conducta adecuada al tipo se tendrá como antijurídica, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación.

(42) Citado por Jiménez de Asúa. L. La Ley y el Delito. Edit. Bello Caracas 1945 p.346

(43) Citado por Cuello Calón. Derecho Penal. Edit. Bush Barcelona 1940 p. 312

En resumen, desde el punto de vista del Derecho Positivo, la privación de la vida del ascendiente, adquiere el carácter antijurídico cuando el referido hecho no encuentra justificación en la ley, esto es, al no encuadrarse en ninguna de las circunstancias de responsabilidad contenidas en el artículo 15 del Código Penal, entre las cuales se pueden citar -- las siguientes:

III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe -- que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

IV. la necesidad de salvar su propia persona o sus -- bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro -- real, grave e inminente, siempre que no exista otro -- medio practicable y menos perjudicial.

V. Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio -- de un derecho consignados en la ley.

3. CULPABILIDAD.

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito y corresponde al aspecto positivo del mismo.

CUELLO CALON, considera que: "Una conducta es culpable - cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada". (44)

PORTE PETIT, define a la culpabilidad como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (45)

Para VILLALOBOS, la culpabilidad, genéricamente consiste: "En el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa". (46)

La ley exige el conocimiento por parte del autor del hecho, de la relación de parentesco que lo une con la víctima del delito, debido a esto se considera que el tipo de Parricidio precisa respecto a la culpabilidad del autor de un --

(44) Cuello Calon ob. cit. p. 444

(45) Porte Petit. ob. cit. p. 49

(46) Villalobos. Derecho Penal Mexicano 2a. Ed. Porrúa 1960 p. 272.

doble dolo: uno genérico, consistente en la intención de matar y otro específico concretado a la intención proyectada hacia la privación de la vida del ascendiente consanguíneo.

Porte Petit expresa que: "El Parricidio, además de implicar el dolo genérico, que es elemento esencial y general de naturaleza psíquica, requiere además un elemento especial de la misma naturaleza, consistente en una determinada dirección subjetiva de la voluntad". (47)

La referencia que hace la ley en cuanto al conocimiento de la relación de parentesco en el parricidio solo puede funcionar la culpabilidad dolosa, de manera que la muerte del ascendiente requiere a fortiori, la intención de causación del aludido daño.

El elemento especial psíquico presenta las siguientes cuestiones:

- a) ¿Puede existir un parricidio con dolo eventual?
- b) ¿Hay parricidio preterintencional?
- c) ¿Parricidio culposo?

a) El dolo eventual en el Parricidio se da cuando el agente se propone la muerte del ascendiente, previendo y --

conociendo la posibilidad del daño aceptado como las consecuencias y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial. Lo que caracteriza al dolo mencionado es la eventualidad o incertidumbre del sujeto, respecto a la producción de los resultados típicos previstos por el mismo.

b) Existe Parricidio preterintencional en atención a - la reforma realizada al artículo 9º del Código Penal, en el sentido de que obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

c) Parricidio culposo, no se admite, nos dice Carrara, "pues parricidio sin intención determinada de matar al padre no se reconoce ni en la escuela ni en la práctica". (48)

Considero que puesto que el elemento esencial especial psíquico requerido, impide la existencia de un parricidio - culposo.

(48) Citado por Forte Petit Celestino. Idem. p. 374.

4. PUNIBILIDAD.

La punibilidad en el Parricidio de acuerdo con el artículo 324 del Código Penal: "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará detrece a cuarenta años de prisión".

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

El parricidio en nuestra legislación positiva ha merecido justificadamente y de acuerdo a la tradición en la materia, la pena máxima que autoriza el artículo 25, dejando un amplio margen para que el legislador pueda regular su arbitrio al individualizar las penas tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente, como son: La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados, la edad, educación, ilustración, costumbres del autor, etc.

En el delito de parricidio no se presenta ninguna excusa absolutoria.

CONCLUSIONES

- I. En el Derecho Romano, en principio se le llamaba Parricidio, a la muerte de cualquier ciudadano romano, cometida por cualquier hombre libre, término mal empleado, puesto que se refería a cualquier homicidio, con posterioridad se limitó al padre, a la madre o a cualquier ascendiente consanguíneo y demás parientes, sea cual fuere su grado.
- II. En el Derecho Español, se incluyen dentro del delito de parricidio, a los hijos adoptivos, además a los descendientes y al cónyuge.
- III. También dentro del Derecho Argentino, se incluyen dentro del delito de parricidio al ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo el delincuente que lo son.
- IV. De acuerdo al sentido etimológico de la palabra parricidio, puede comprenderse dentro del mismo, el homicidio de los parientes, pero;
- V. Ni el parentesco por afinidad, ni el civil entran en consideración para la estructura del delito de parricidio.

dio, a que se refiere el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que dispone que la víctima ha de ser ascendiente consanguíneo y en línea recta.

VI. Debe suprimirse dentro del texto legal del artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, la frase: -- "Sean legítimos o naturales", puesto que, como se ha analizado en el capítulo dos de esta tesis, concretamente en el apéndice relativo al parentesco, que la ley civil habla de hijos fuera o dentro de matrimonio, Código Civil que nos rige en la actualidad y el Código Penal habla de hijos legítimos o naturales, que a fin de cuentas el uno, no se refiere al otro; además de que es intrascendente en materia penal, comprobar por medio de las actas del registro civil, si es hijo legítimo o natural o más bien dicho, hijo nacido dentro o fuera de matrimonio, en virtud de que, de acuerdo con el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, la filiación puede comprobarse con otros medios de prueba y no es necesaria el acta de nacimiento para probarlo, por tal motivo, se estima, que es necesario que se suprima la frase antes mencionada.

VII. Es requisito esencial para la configuración del delito de parricidio, el dolo específico, con el que se comete, o sea la voluntad consciente del sujeto en cometerlo, dicho en otras palabras, la intención con que se comete este delito, además la conciencia del lazo de parentesco que lo une con la víctima.

VIII. De lo anterior, se concluye, que el texto legal del artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, debe decir: Se da el nombre de parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco.

IX. En virtud de que doctrinalmente se divide al parricidio en propio e impropio y el primero a su vez se subdivide en directo e inverso, siendo el directo el que se comete por el descendiente en la persona del ascendiente y el inverso, el cometido por el ascendiente sobre el descendiente y el parricidio impropio o denominado cuasiparricidio, que consiste en la muerte de los parientes cercanos, incluyéndose dentro de ésta al cónyuge, es evidente, que es anacrónica esta división que --

se hace, puesto que como se desprende del análisis que se ha hecho en este trabajo, la mayoría de las entidades federativas en sus Códigos, se refieren al parricidio propio directo, mas no al propio inverso ni al impropio, con excepción del Código del Estado de México, que sí contempla al parricidio propio e impropio, en virtud de que incluye como sujeto pasivo al cónyuge y hace también mención a los descendientes, por tal motivo;

- X. Debe suprimirse del texto legal del artículo 240 del Código Penal para el Estado de México, las frases, "descendiente", "sean legítimos o naturales"., "o al cónyuge", debiendo quedar: Comete el delito de parricidio al que --prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente ese --parentesco...., en virtud de que el descendiente no se debería de tipificar dentro del delito de Parricidio, sino que se debería de encuadrar ya sea dentro del delito de homicidio, del aborto o del infanticidio, por otro lado, como se ha hecho mención con anterioridad, no importa la clasificación que se haga respecto al autor que comete el delito, si es natural o legítimo, nacido -----

fuera o dentro de matrimonio, ya que existen otros medios de prueba para comprobarlo, además de que el cónyuge no entra dentro del parentesco por consanguinidad a que se refiere la ley, por tal motivo debe de encuadrarse la muerte del cónyuge dentro del delito de homicidio

B I B L I O G R A F I A

1. ANTOLISEI. Manuale di Diritto Penale. Edit. Milano 1954.
2. CARRARA FCO. Programa de Derecho Criminal Parte - Especial Vol. I 2a. Ed. Edit. Temis Bogota.
3. CASTRO RAMIREZ JR. Derecho Penal Salvadoreño. Universidad Autónoma de el Salvador 1947.
4. CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal Tomo II Parte Especial Bosch Casa Edit. S.A. Barcelona 1955.
5. GOMEZ. Tratado de Derecho Penal Tomo II B. Aires-1939.
6. GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano Tomo I Mexico 1935. Edit. Porrúa, S.A.
7. JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito. Edit. Bello-Caracas 1945.
8. JIMENEZ HUERTA. Derecho Penal Mexicano. Tomo II.- La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. - Méx. 1958 Edit. Porrúa, S.A.
9. MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil Trad. del Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.
10. MEZGER. Tratado de Derecho Penal Tomo I. Edit. -- Madrid.
11. MOMMSEN. El Derecho Penal Romano. Tomo II Trad. - Esp. Madrid, sin fecha.
12. PORTE PETIT CELESTINO. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. 1a. Ed. -- México 1980
13. PORTE PETIT CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Edit. México 1954.

14. SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino I. Ed.- Buenos Aires 1956.
15. SODI. Nuestra Ley Penal. Tomo II Edit. Méx. 1910
16. VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A.
2. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación. Semanario Judicial de la Federa---ción 1917 a 1975.
3. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales 30a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.
4. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales 30a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.
5. Código Penal para el Estado de México la. Edi---ción, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.
6. Código Penal de Aguascalientes la. Edición, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.
7. Código Penal de Guerrero 2a. Edición, Editorial - Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.
8. Código Penal de Morelos la. Edición, Editorial - Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.
9. Código Penal de Tamaulipas la. Edición, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.

OTRAS FUENTES

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXI Libros --- Científicos Driskill, S.A. 1978 Buenos Aires.